



RESOLUCIÓN N° 0451-2019-CU-UNALM

La Molina, 27 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N°615-2019-OAL/UNALM, la jefa de la Oficina de Asesoría Legal remite el Informe Legal N° 0245-2019-OAL/UNALM, de fecha 16 de setiembre de 2019, sobre el Recurso de apelación del docente Roberto José Morales Muñoz de fecha 07 de agosto de 2019;

Que, mediante Carta de fecha 14 de enero de 2019, el docente Roberto José Morales Muñoz solicita al Decano de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Agraria La Molina, elevar al Consejo de Facultad la solicitud de 9 folios sobre las graves acusaciones (calumnia y difamación) hechas en su contra. Cabe señalar que dicha solicitud es una denuncia administrativa contra el docente Leoncio Hertz Fernández Jerí, mediante la cual solicita al Consejo de Facultad se sirva a instalar el Tribunal de Honor que investigará los hechos ocurridos y se sancione al docente por la vulneración de sus derechos.

Que, mediante Resolución N°088-2019/CF-FEP, de fecha 11 de abril de 2019, el Consejo de Facultad de Economía y Planificación resolvió conformar una Comisión que se encargue de investigar el caso y encargar al Decano de la de Facultad de Economía y Planificación las acciones necesarias para la debida instalación y funcionamiento de la comisión y ejercerá la presidencia uno de los miembros elegido en el seno de la misma comisión. Dicha comisión presentará el informe correspondiente en un plazo no mayor a 60 días hábiles;



Que, mediante la Resolución N° 184-2019/CF-FEP, de fecha 18 de julio de 2019, el Consejo de Facultad de Economía y Planificación resolvió NO INSTALAR un Tribunal de Honor para el Dr. Leoncio Hertz Fernández Jerí, profesor principal a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Gestión Empresarial;

Que, el 07 de agosto de 2019, el docente Roberto José Morales Muñoz interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 184-2019/CF-FEP de fecha 18 de julio de 2019 a fin de que se declare la nulidad de la indicada resolución, básicamente por las siguientes razones:

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el docente Roberto José Morales Muñoz denuncia al docente Leoncio Hertz Fernández Jerí alegando graves acusaciones (calumnia y difamación) hechas en su contra y solicita la instalación de un Tribunal de Honor; sin embargo, mediante Resolución N° 184-2019/CF-FEP, el Consejo de Facultad de Economía y Planificación resolvió NO INSTALAR un Tribunal de Honor para el Dr. Leoncio Hertz Fernández Jerí, razón por lo cual el docente Roberto José Morales Muñoz interpone recurso de apelación contra Resolución N° 184-2019/CF-FEP;

Que, el numeral 161.1 del artículo 116° del Decreto Supremo N° 004-209-JUS, señala lo siguiente: *Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...)*



RESOLUCIÓN N° 0451-2019-CU-UNALM

La Molina, 27 de noviembre de 2019

-2-

Que, como señala el precitado numeral, el administrado que comunica hechos contrarios al ordenamiento, no es considerado por esta actuación sujeto del procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, el docente Roberto José Morales Muñoz quien formuló la denuncia contra el docente Leoncio Hertz Fernández Jerí, no es sujeto en el presente procedimiento, razón por lo cual no tiene legitimidad para impugnar la Resolución N° 184-2019/CF-FEP.

Que, por lo tanto, al no ser el impugnante sujeto del presente procedimiento, el recurso de apelación contra la Resolución N° 184-2019/CF-FEP debería declararse improcedente.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estable las causales de nulidad del acto administrativo;

Que, ahora bien, el artículo 390° del Reglamento General de la UNALM, señala que el Tribunal de Honor Universitario es el órgano encargado de emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria de esta Casa de Estudios, y propone, según sea el caso, las sanciones correspondientes al consejo universitario.



Que, por su parte, el artículo 393° del precitado cuerpo normativo, establece que tanto las facultades como la escuela de posgrado cuentan con un tribunal de honor con las mismas características que el tribunal de honor universitario, y que el tribunal de honor se reúne por iniciativa propia o cuando el consejo de facultad o el directorio de la EPG lo solicite.

Que, asimismo, estando a lo expuesto, es deber de la administración respetar el debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo, así se ha expuesto en el Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 3: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”*. (El subrayado es propio).

Que, en el caso bajo análisis, se ha advertido la omisión a lo establecido en el Reglamento General de la UNALM, respecto a la instalación del Tribunal de Honor para su debido pronunciamiento, lo cual vulneraría el Debido Procedimiento; en ese sentido, se estaría frente a una causal de nulidad de la Resolución N° 184-2019/CF-FEP por la vulneración a los artículos 390° y 393° del Reglamento General de la Universidad Nacional Agraria La Molina;



RESOLUCIÓN N° 0451-2019-CU-UNALM

La Molina, 27 de noviembre de 2019

-3-

Que, por otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y que en el caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, al ser la Resolución N° 184-2019/CF-FEP un acto administrativo favorable al docente Leoncio Hertz Fernández Jerí, corresponde previamente a la declaración de nulidad, correrle traslado a fin de que un plazo no menor a cinco días pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310°, literal a) del Reglamento General de la UNALM y, estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de la fecha;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°184-2019/CF-FEP, emitida por el Consejo de Facultad de Economía y Planificación es por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Correr traslado al docente Leoncio Hertz Fernández Jerí, para que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles pueda ejercer su derecho de defensa, respecto a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución N° 184-2019/CF-FEP.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Angel Fausto Becerra Pajuelo
SECRETARIO GENERAL

mph.


Enrique Ricardo Flores Mariazza
RECTOR